

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Político; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION

En esta Capital un mes. 12 rs.
Id. por tres meses. 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 106.

El Sr. Director General de Aduanas ha remitido á este Gobierno político para su insercion en el Boletin oficial, el arancel de las Aduanas marítimas y fronterizas de la Republica Mejicana, y accediendo á los deseos de dicho Sr. he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para conocimiento del comercio de esta provincia.—Albacete 8 de Abril de 1844.—José Matias Belmar.—Sr. Alcalde Constitucional de

Antonio Lopez de Santa-Anna, General de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á todos sus habitantes, *Sabed:* Que con el objeto de sistemar las variaciones parciales hechas al Arancel de 30 de Abril del año próximo pasado, y establecer las reformas que la experiencia ha aconsejado ser necesarias, tanto en beneficio del erario, como del comercio de buena fe y el fomento de la industria nacional, anhelo constante de mis deseos, en uso de las facultades con que me hallo investido por la Nacion, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL GENERAL

DE

ADUANAS MARITIMAS

Y FRONTERIZAS

DE MÉJICO: 1843.

MINISTERIO DE HACIENDA,

SECCION PRIMERA.

EL Excmo. Sr. Presidente provicional de la Republica se ha servido espedir el decreto que sigue:

ARANCEL GENERAL

ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

ARTICULO 1.º

Todo buque de cualquiera nacion que no esté en gerra con la mejicana será admitido en los puertos de esta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar quedan sujetos el capitan ó sobrecargo, y la tripulacion del buque, así como este y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfacion de los derechos, y á las penas que en él se establecen, ó á las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. En consecuencia se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relacion con este Arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no traerán mas efectos que los destinados al puerto mejicano á que vengan dirigidos. La infraccion de este artículo se castigará con la pena de comiso del buque y de los efectos no destinados al mismo puerto.

ART. 3.º

Son puertos habilitados para el comercio exterior los siguientes:

En el Seno Mejicano.

- Sisal.
- Campeche.
- San Juan Bautista de Tabasco.
- Veracruz.
- Santa-Anna de Tamaulipas.
- Matamoros.
- Matagorda.
- Velasco.
- Galveston.

En el mar del Sur.

- Acapulco.
- San Blas.
- Mazatlan.

En el golfo de California.

- Guaimas.

En el mar de la Alta California.

- Monterey.

SECCION I.

Exenciones de derechos en todo ó en parte.

ART. 4.º

Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del pais de un puerto á otro ú otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

ART. 5.º

Serán libres de todo derecho, en cualquier buque que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de cardas.

2. Animales exóticos ó disecados.
3. Azogue.
4. Carbon de piedra mientras no se esplate en las minas de la República.
5. Colecciones mineralógicas y geológicas.
6. Cosas preciosas de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8. Ladrillos y tierra para hornos de fundicion.
9. Letra de imprenta.
10. Libros impresos á la rústica y la música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta excepcion los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria y devocionarios, ni las pastas ni medias pastas.
11. Mapas geográficos y topográficos y cartas náuticas.
12. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias.
13. Máquinas y aparatos para la agricultura, Minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificacion se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carecen de peso sensible. Los efectos de que pueda hacerse venta separadamente, como fierro en bruto, aceite, paños, asfaltados, pieles &c., aun cuando vengan con aplicacion á la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.
14. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y cartones.
15. Palos mayores para arbolaras de buques.
16. Plantas exóticas y sus simientes.
17. Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion.
18. Trapos de lino en pedaceria.
19. Tinta de imprenta.

ART. 6.º

Los efectos libres de derecho á su importacion lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

ART. 7.º

No obstante de la libertad de todo derecho que establece el art. 5.º para los efectos que en el se

especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general y en las facturas particulares, con la consignación personal que previene el art. 20, §. 4.º Si llegaren á la República sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una multa de cincuenta pesos; y si no hubiese consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos, entregándose el resto de los efectos al consul respectivo, para que lo tenga á disposición de quien corresponda.

SECCION II.

Prohibiciones.

ART. 8.º

Se prohíbe bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este Arancel, la importacion de los efectos siguientes.

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginebra y el rom cuando venga en botellas, frascos ó tarros.
2. Almidon.
3. Anis, cominos y alcarabea.
4. Azúcar de todas clases.
5. Arroz.
6. Algodon en rama.
7. Añiles.
8. Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.
9. Azufre.
10. Botas y medias botas de piel ó de genero con suela para hombres, mugeres y niños
11. Botones de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas.
12. Café.
13. Cera labrada.
14. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.
15. Carey y asta labrado en piezas de solo esta materia.
16. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.
17. Cordoban de todas clases y colores.
18. Estaño en greña.
19. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
20. Flores artificiales.
21. Galletas.
22. Galones de metales y de todas clases y materias.
23. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas.
24. Gerga y gerguetilla.
25. Harina de trigo, excepto en Yucatan.
26. Hilaza de algodón de toda clase, número y colores.
27. Hilo de algodón de toda clase, número y colores.
28. Jabon de todas clases.
29. Loza ordinaria de barro vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.
30. Libros, folletos ó manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.
31. Libros en blanco, rayados y sin rayar, y las facturas, libranzas, conocimientos y pedimentos de despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados ó litografiados.
32. Manteca de cerdo.
33. Miel de caña,
34. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas y las permitidas en Santa-Anna de Tamaulipas y en Matamoros por decreto de 3 de Junio de 1840, que pagarán las cuotas designados en la nomenclatura.
35. Municiones de plomo ó cualquier metal.
36. Naipes de todas clases,
37. Oro volador fino y falso.
38. Paño que no sea de primera.
39. Pastas en fideo, tallarin macarrones, puntetas y semejantes.
40. Pergaminos.
41. Plomo en bruto ó en pasta.
42. Polvora.
43. Rebozos de todos clases y los tejidos jaspeados ó estampados que los imiten.
44. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos. Exceptuáanse de esta prohibicion los efectos siguientes: Bandas de burato con fleco ó sin él.—Botones revestidos de cualquier género.—Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodón, lana ó seda.—Chales.—Gorros de punto de media, de algodón lana ó seda.—Guañtes.—Medias.—Pañuelos.—Pañuelones aun forrados.
45. Sal comun.
46. Salitre.
47. Sarapes ó frezadas y cobertores de lana ó algodón, ó mezclados de ambas materias.
48. Saval y sayalete.
49. Sebo en bruto ó labrado.
50. Tabaco de todas clases y en cualquiera, for-

ma cuyo efecto solo podrá importarse por la Renta del Tabaco, asi como los puros y rapé por previos permisos especiales que conceda el supremo Gobierno; pero en este caso se pagarán de derechos tres pesos por libra.

51. Tejidos de algodón lisos ó listados trigueños y blancos, puros ó mezclados que no excedan de treinta hilos de pie y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada por cada lado.

52. Tejidos de algodón asargados ó cruzados, trigueños, puros ó mezclados, que no excedan de treinta hilos de pie y trama en el mismo cuadrado.

53. Tejidos de algodón lisos, de colores y rayados, puros ó mezclados, que no excedan de veinte y cinco hilos de pie y trama en dicho cuadrado, y cuyo color no sea firme ó de ácidos. Cuando en esta y otras partes del presente Arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definicion comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la accion del agua, el jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á esos agentes, pero dejan siempre en el tejido impresiones de color bastantes, para que no pueda pasar y consumirse como genero blanco ó trigueño de algodón en perjuicio de los efectos semejantes de produccion nacional.

54. Tejidos de algodón lisos, de colores ó rayados, puros ó mezclados cuyo color no sea firme ó de ácidos, que no excedan de treinta hilos de pie y trama en el cuadrado referido.

55. Tirantes de todas clases.

56. Tocino salado, curado ó salpreso y los destrozos del cerdo; no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.

57. Trigo y toda clase de granos.

58. Zapatos y chinelas.

Queda vigente el supremo decreto de 14 de Agosto de este año, con respecto á los artículos cuya importacion prohíbe y demas prevenciones que contiene, y que para el debido conocimiento se agrega á este Arancel, añadiéndose que las manufacturas de oro y plata de que hace relacion, no solo son prohibidas cuando sean de estos metales puros, sino tambien mistos entre sí, ó con cualquiera otro metal y las de plata dorada. Con respecto á los artefactos de hierro y acero, quedan exceptuados de la prohibicion que él hace, las siguientes que pagarán el derecho correspondiente: Alesnas.

- Anzuelos.
- Aros y flejes para piperias.
- Barrenos.
- Berbiquies.
- Buriles
- Cuchillas para las artes.
- Cuerdas para instrumentos de música.
- Entenallas, tornos ó tornillos.
- Ganchos para dentistas.
- Limas.
- Sicrras.
- Tornillos.

(Se continuará.)

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de Valencia con fecha 15 del corriente me dice lo que copio.

»El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=El Capitan general del 5.º distrito con fecha 8 del actual participa haber sido pasados por las armas en Lugo Domingo Arias Castrovitar, el Presbitero D. Francisco Fernandez y los hermanos Antonio Ceide 1.º y Antonio Ceide 2.º; el 1.º de todos como cabeza de gabilla armada, que despues de haber cometido varios robos publicos intentaba levantar una bandera revolucionaria contra el Gobierno de S. M. y los restantes como complicados y consortes en la misma. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, desde Aranjuez participo á V. E. para su conocimiento y á fin de que dándole la mayor publicidad, escarmienten y se persuadan los ilusos de que há llegado la hora en que el Gobierno sabrá castigar con mano fuerte á los perversos que bajo cualquier pretesto intenten trastornar la paz y tranquilidad que tanto interesa á nuestra trabajada nacion.

Y lo traslado á V. S. para que tenga cumplimiento lo que se previene en la antecedente Real orden, disponiendo V. S. se publique en los Boletines de esa Provincia, sin perjuicio de darlo igualmente en la orden.»

Y en observancia de lo prevenido se inserta en el Boletin oficial de la Provincia.=Albacete 27 de Marzo de 1844.=El B. C. G.=Antonio Buil.

Imprenta de N. Herrero y Pedron.